



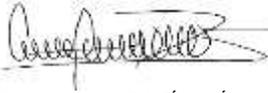
Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00129-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: JOHNNY FREDDY SEPULVEDA ALZATE
ASUNTO: AUTO INCORPORA DESPACHO COMISORIO

Se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 035 del 14 de marzo de 2024, proveniente de la Inspección I de Policía, debidamente diligenciado sin oposición, donde consta diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-1522589 de propiedad del ejecutado JOHNNY FREDDY SEPULVEDA ALZATE.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc3645b533569d5bbfa6ebbcc7aab36ec46f05358f5f83adbcb2d1ee683688**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00208-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OBSIDIAN S.A.S. Y EDWIN ANDRÉS JIMÉNEZ NIÑO
ASUNTO: AUTO NO TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN Y
REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que el Dr. GERMAN RICARDO PULIDO ALMANZAR, no cumplió con el requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 11 de marzo de 2024, en el cual se le instó a que presentara el poder en debida forma y aclarara el radicado del proceso al cual dirigía la contestación de la demanda presentada a través de memorial de fecha 13 de febrero de esta anualidad, so pena de no tenerla por presentada.

Dado que el togado no cumplió con el requerimiento del despacho dentro del término otorgado, se tendrá por no presentada la contestación de la demanda adiada el 13 de febrero de 2024, toda vez que no indica el número de radicado del proceso al que va dirigida y pese a que concuerdan las partes del proceso, no concuerdan los hechos de la demanda ni las pretensiones, sumado a que las mismas partes tienen varios procesos en este despacho y no es posible identificar a cual de todos se encuentra dirigido dicho memorial.

Por otro lado, una vez oteado el expediente se advierte que la parte demandante no ha aportado constancia de las diligencias de notificación efectuadas a la parte demandada, por lo que se le requerirá para que cumpla con su carga de notificación y allegue las constancias respectivas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. NO TENER EN CUENTA** la contestación de la demanda presentada por el Dr. GERMAN RICARDO PULIDO ALMANZAR el día 13 de febrero de 2024, por las razones antes expuestas.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla su carga de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **08 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO 14

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10484add8ef56b1dfac555806b3f674bcc12ea44352b4472ff0940771ec09c37**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00231-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO y
Otro
DEMANDADO: TOBIAS GALINDO BORDA
ASUNTO: AUTO RESUELVE MEMORIAL SUSPENSIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que las partes al interior del presente proceso, allegaron solicitud de suspensión del presente proceso, en los siguientes términos:

Mediante memorial radicado a través de correo electrónico, el Dr. JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE, apoderada de CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO y JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE, en conjunto con el aquí ejecutado, solicitaron conjuntamente se decretará la suspensión del proceso ejecutivo descrito en la referencia, en virtud a un acuerdo con el cual buscan normalizar las obligaciones objeto de este proceso; para lo cual piden se surtan los efectos de la suspensión hasta el 30 de junio del año 2024, fecha para la cual se estima haber acordado la cancelación de la deuda objeto de ejecución.

Primeramente, como quiera que el señor TOBIAS GALINDO BORDA manifiesta conocer el presente proceso, resulta ineludible proceder a tenerlo notificado por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., sujeto al cual le serán notificadas las decisiones que aquí se profieran por medio de estado, de acuerdo al inciso 2° de la referida norma.

Ahora bien, al respecto de la suspensión del proceso, tenemos que el numeral 2 del artículo 161 ibídem. dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Como quiera que al interior del presente trámite no se ha dictado sentencia, resulta procedente despachar favorablemente la petición objeto de este proveído.

Por último, visto que la Inspección II de Policía de Funza Cundinamarca allegó Despacho Comisorio debidamente diligenciado conforme a lo ordenado, se dispondrá su incorporación al expediente.



En consecuencia,

RESUELVE:

1. **TENER** notificado por conducta concluyente a TOBIAS GALINDO BORDA, del auto que libró mandamiento de pago, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).
2. **SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo hasta el día 30 de junio del año 2024, o hasta que la parte demandante solicite la reanudación del mismo por las razones que no coincidan con aquellas que dieron origen a la respectiva suspensión.
3. **INCORPORAR** al expediente, el Despacho Comisorio No. 004-2023 proveniente de la Inspección II de Policía, debidamente diligenciado sin oposición.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ccf277a5536963aa1ba926d27f9ea319c7612f80898146d3c982eb7d0792e4**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00238-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SERNA LÓPEZ
DEMANDADO: CARLOS JULIO RICO ESPINOSA Y MANUEL
SALVADOR SANMARTÍN ESCOBAR
ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que en el presente proceso por error involuntario se fijó fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. el día 10 de abril de 2024 a las 10am, siendo que, para la misma fecha y hora se encuentra programada otra audiencia dentro del proceso con radicado No. 2023-00029-00. Por lo tanto, se encuentra necesario reprogramar la fecha en aras de poder llevar a cabo la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., el día **08 de mayo de 2024 a las 10:00 am.**

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308bfa44ca03dc0d0658b20063f98b2521d2d1f91da98ba721aacf5510013772**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00260-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA FLECHAS PARRA
DEMANDADO: MERCEDES MIRQUEZ CRUZ
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se reanude el presente proceso que fue suspendido en razón de prejudicialidad derivada de una demanda de petición de herencia.

Una vez oteado el expediente, se advierte que mediante auto del 30 de marzo de 2022 se ordenó reanudar el trámite del presente proceso y no se ha emitido nueva orden de suspensión procesal, por lo cual, el despacho se atenderá a lo dispuesto en dicha providencia. Sin embargo, se encuentra que no se han cumplido las otras ordenes dispuestas en dicho proveído, toda vez que se ordenó oficiar al Juzgado Civil Municipal de Funza, a la Fiscalía IV de Funza y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y no consta en el expediente evidencia alguna de la entrega de dichos oficios a las entidades referidas, ni sus respuestas.

En este sentido, se requerirá a la parte demandante para que informe la gestión realizada con los oficios No. 881, 882 y 883 de fecha 03 de agosto de 2022, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. ATENERSE A LO DISPUESTO** en la providencia de fecha 30 de marzo de 2022, por las razones antes expuestas.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la constancia de entrega de los oficios No. 881, 882 y 883 de fecha 03 de agosto de 2022, dirigidos al Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, la Fiscalía IV Seccional de Funza y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **08 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO **14**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ef6dd861488aa21d20a0c4f50599428f4ecbb67592512fd83433956d23f2**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00336-00
DEMANDANTE: DEALING IN FRESH S. EN C.
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDÓN
ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que en el presente proceso por error involuntario se fijó fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. el día 09 de abril de 2024 a las 10am, siendo que, para la misma fecha y hora se encuentra programada una diligencia de secuestro dentro del despacho comisorio con radicado No. 2024-00103-00. Por lo tanto, se encuentra necesario reprogramar la fecha en aras de poder llevar a cabo la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., el día **15 de mayo de 2024 a las 10:00 am.**

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b23b6cfe86e4a58947f7b95bebb4efb6c9c461327d2e2399f99b5c13086193b**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	SUCESIÓN
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00355-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARÉVALO y Otro
CAUSANTE:	GLADYS ARÉVALO GARCÍA (q.e.p.d)
CONYUGE:	JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ PORTILLA
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUDES Y RECONOCE CONYUGE SUPÉRSTITE

Procede el Despacho a resolver al respecto de la vinculación del señor JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ PORTILLA, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante, conforme se dispuso en Auto del veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto que el señor JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ PORTILLA acreditó en debida forma el vínculo matrimonial existente con la fallecida GLADYS ARÉVALO GARCÍA (q.e.p.d.), conforme se evidencia en Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 07745611 del 17 de septiembre de 1967 de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, se le reconocerá en calidad de cónyuge supérstite; así mismo, el despacho reconocerá la manifestación realizada por aquel, de optar por gananciales.

Ahora bien, dispone el Inciso 2º, artículo 487 del C.G.P., “(...) También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento...”.

Como bien se dijo parágrafos atrás, el señor JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ PORTILLA fue requerido al interior de este proceso, ello en virtud a lo manifestado por los herederos reconocidos en el escrito génesis de este trámite, pues se puso en conocimiento al respecto de su sobrevivencia; no obstante, la ausencia de certeza de encontrarse liquidada la sociedad, lo cual si ocurrió luego de su comparecencia al proceso. Por lo que, estando facultado este Juez para tramitar conjuntamente la liquidación de la sociedad conyugal, y la posterior repartición de la herencia dejada por la señora GLADYS ARÉVALO GARCÍA (q.e.p.d.), esta dependencia judicial estima que no resulta procedente la figura de la acumulación entre un trámite y el otro, si como se dijo, dentro de la misma acción sucesoral pueden converger ambas finalidades.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de acumulación de la demanda, y se dispondrá tramitar por este mismo cauce, la disolución y liquidación patrimonial de la sociedad conyugal de los esposos JOSE MARIA RODRIGUEZ PORTILLA y GLADYS AREVALO GARCIA

¹ Folio 3, PDF “13” del cuaderno digital
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



(q.e.p.d.), con la sucesión intestada de la herencia dejada por esta última.

Por último, y como quiera que no se encuentra acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de lo resuelto en el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone que por secretaría se esté a lo resuelto en la referida providencia, esto es, realícese el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, ahora también de liquidación patrimonial de sociedad matrimonial, conforme lo exige el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, realícese la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de lo cual se dejarán las respectivas constancias en el expediente.

Además de lo anterior, infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso liquidatorio, conforme a lo exigido por el cardinal 490 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **RECONOCER** al señor **JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ PORTILLA** identificado con cédula de ciudadanía número 17.090.465, en calidad de cónyuge supérstite, quien manifestó optar por gananciales.
2. **DECLARAR** en estado de disolución y liquidación la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre el señor **JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ PORTILLA** y la causante **GLADYS ARÉVALO GARCÍA (q.e.p.d.)**.
3. **TRAMITAR** bajo el mismo proceso, la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre **JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ PORTILLA** y **GLADYS ARÉVALO GARCÍA (q.e.p.d.)** y sucesión intestada iniciado por los herederos reconocidos de la causante, señores **DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ AREVALO** y **GERMÁN RODRÍGUEZ ARÉVALO**.
4. **NOTIFICAR** por estado la presente decisión a las partes dentro del proceso de sucesión inicialmente formulado para que hagan las manifestaciones a que haya lugar, así como a las demás personas que se crean con derecho a intervenir al interior del trámite liquidatorio.
5. **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, conforme fue ordenado en el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



6. **INFÓRMAR** a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 490 del C.G.P., indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de cuarenta y seis millones setecientos sesenta y siete mil pesos m/cte (**\$46.767.000.00**).

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f0420ec45ab72d7705a103bea7891ba0d5040ea7c4fe913fbf9c947acc774e**

Documento generado en 05/04/2024 02:29:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	SUCESIÓN
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00369-00
DEMANDANTE:	LUZ MARY TORO MARTÍNEZ y Otros
CAUSANTE:	JAIME ORLANDO CORREA FORERO (q.e.p.d.)
ASUNTO:	AUTO RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR

Encontrándose el proceso al Despacho pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., se observa que el (la) Dr. (a) JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ allegó memorial con solicitud de ser relevado del cargo, toda vez que se ha cumplido la salvedad contenida en el numeral 7°, artículo 48 del C.G.P., pues manifiesta encontrarse actuando como curador en más de cinco (05) procesos.

Al respecto de la solicitud de relevo del cargo como curador ad-litem, el artículo 48 del C.G.P. señala que, la designación será de forzosa aceptación, “...salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”. Por su parte, establece el artículo 49 *ibídem.* al disponer que, “El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**” (Negrilla fuera de texto).

Mediante auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho dispuso el nombramiento como curador ad-Item del mencionado profesional del derecho, para que representara los intereses de las demás personas que se crean con derecho a intervenir al interior de este proceso de sucesión. El togado presentó excusas, y solicitó fuera relevada del cargo, por cuanto ya se encontraba actuando dentro de más de cinco (05) procesos, lo cual lo faculta para ser eximido de concurrir a este proceso como curador.

Así las cosas, encuentra este despacho acertada la petición adiada, por lo que dispondrá tenerla en cuenta, y aceptará la renuncia del cargo.

Por último, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el despacho procederá a designar un nuevo curador para aquellas personas que se crean con el derecho de intervenir en esta sumaria sucesoria.



En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas.
2. **DESIGNAR** en el cargo de curador ad-litem, al Dr. Gilberto Gómez Sierra, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Por Secretaría se proceda a comunicar la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ce380690b1ae139cd902b60bce4e5b9294f44ad32eaff09975b9a8b1d22509**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00373-00
DEMANDANTE: SERVIPAFRE LTDA.
DEMANDADO: PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H.
ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA

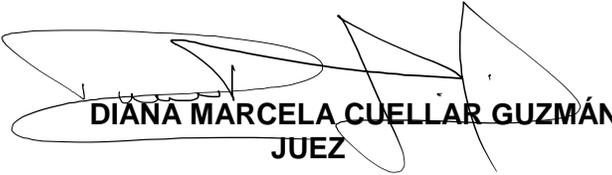
Estando el proceso al Despacho, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 373 del Estatuto General Procesal, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el extremo pasivo en este trámite ejecutivo.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **ACEPTAR** las solicitudes de aplazamiento de la Audiencia fijada para el 27 de febrero de 2024, a las 10:00 a.m., allegada por el apoderado de la parte demandada.
2. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. para el día **martes dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2.024), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma Teams de la Rama Judicial. Envíese el Link correspondiente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00379-00
DEMANDANTE: MISAEL CASTAÑEDA GUIZA
DEMANDADO: HERMELINDA ORTIZ NUÑEZ
ASUNTO: AUTO RESUELVE MEMORIAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, obra en el expediente memorial con solicitud de revocatoria de poder allegada por la señora HERMELINDA ORTIZ NUÑEZ, quien fuera ejecutada al interior de este trámite, y el cual se allegara al correo institucional de este Juzgado.

Al ser revisado el expediente, logra observar el despacho que la ya referida memorialista al momento de su oficio no se encuentra siendo representada por abogado en esta acción ejecutiva, tal como lo señala en su escrito; razón por la cual, y en vista de que no existe reconocimiento de personería a un profesional del derecho para que lo represente, no habrá lugar a proceder conforme a lo pedido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c38253cb354ed2cd404e20db6e489ffa59899032d5513b1fd5f34a600e71a6**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00418-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA
PARQUE P.H.
DEMANDADOS: JAIR AUGUSTO HERNÁNDEZ CIFUENTES
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto adiado 23 de febrero de 2024, mediante el cual se fijó fecha para audiencia.

I. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del 23 de febrero de 2024, se dispuso fijar fecha para audiencia y dictar sentencia anticipada en el presente proceso, por cuanto no existen pruebas por practicar y el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para resolver el objeto del litigio.

II. IMPUGNACIÓN

La parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico, presentó escrito con recurso de reposición en contra del auto por el cual se dispuso fijar fecha para audiencia y dictar sentencia anticipada, dentro del que expuso las razones que compendian su inconformidad con la providencia recurrida.

Alega el recurrente que, las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas y el juzgado tampoco ordenó la práctica oficiosa de alguna prueba, por lo que se configuran los presupuestos del numeral 2° del art. 278 del C.G.P., el cual señala que el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

Aduce que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el carácter anticipado de una resolución implica la pretermisión de fases procesales previas que de ordinaria deberían cumplirse pues lo contrario equivaldría a una “*irrazonable prolongación*” del proceso y que, en consecuencia, “*el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal*”. Por tal razón, considera que, al no haber pruebas que practicar es procedente dictar sentencia anticipada sin necesidad de realizar diligencia adicional alguna.



Como consecuencia de lo anterior, pidió revocar la providencia atacada, y acceder a dictar sentencia anticipada sin necesidad de realizar la diligencia programada.

III. TRASLADO

Del escrito de solicitud de reparos, por mandato del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se le corrió traslado electrónico el día 06 de marzo de 2024.

IV. CONSIDERACIONES

Existe legitimación en la parte pasiva para recurrir el auto de que se trata, al actuar en virtud del poder conferido por la parte demandante; así mismo, se cumple el presupuesto legal de procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, en virtud a lo dispuesto en el art. 318 del C.G.P y el inciso 3° del art. 442 *ibidem*, al tenerse en cuenta, conforme se pudo observar del escrito que aquí se desata, que el mismo versa sobre cuestiones que atacan el aspecto procedimental y no el fondo del debate.

En el presente asunto, se observa que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se dispuso fijar fecha para audiencia y dictar sentencia anticipada, argumentando que, para dictar sentencia anticipada en el presente proceso no se requiere realizar diligencia adicional alguna conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

Con relación a esto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC1257-2022 con Radicación No. 11001-02-03-000-2021-04529-00 y Magistrado Ponente el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indica:

“Los sentenciadores, entonces, tienen el deber de proferir sentencia definitiva en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, sin trámites adicionales, una vez exista claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En este contexto, los principios de celeridad y economía procesal prevalecen sobre las formas propias de cada juicio, en aras de lograr decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

(...)



En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

Así las cosas, es imperativo emitir un fallo inmediato, por escrito, sin agotar las demás etapas establecidas en las normas vigentes (...).”

Así mismo, en sentencia del 27 de abril de 2020 con radicación No. 47001-22-13-000-2020-00006-01 y Magistrado Ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte ha señalado lo siguiente:

“En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primer modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).”

En el caso concreto, se evidencia que las partes en este proceso no solicitaron pruebas distintas a las documentales aportadas y obrantes en el expediente, las cuales al ser suficientes para resolver este litigio permiten que se proceda a dictar sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P.

Así las cosas y no habiendo pruebas que practicar en este proceso, le asiste razón al recurrente pues se fijó fecha para audiencia, siendo que, al encontrarse reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada no se requiere agotar diligencia adicional, máxime cuando el proceso se encuentra en etapa introductoria y no se ha llevado a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. Luego, conforme lo señala la Corte en la jurisprudencia antes citada, no resulta necesario escuchar los alegatos de conclusión de las partes pues sus posturas se encuentran debidamente plasmadas en la demanda y en la



contestación de la misma.

En razón de lo expuesto, esta Judicatura considera pertinente enderezar la actuación, por lo cual accederá a la solicitud de la parte demandante y procederá a revocar el auto de fecha 23 de febrero de 2024, por medio del cual se fija fecha para que las partes presenten alegatos de conclusión y para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se fijó fecha para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Una vez en firme la presente decisión, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846568daf7ccbe65e0cdcd1539253b39d8d0f85940e7df6876bf985e594e12d2**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

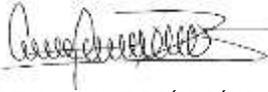
REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00445-00
DEMANDANTE: JACKELINNE FRANCO AGUIRRE
DEMANDADO: MONICA YVONE VALDERRAMA CUELLAR y otro
ASUNTO: AUTO ORDENA ARCHIVAR PROCESO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante allegó memorial en el cual informa sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada dentro de este proceso.

Por lo anterior, como quiera que se ha cumplido con la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada, pues se ha satisfecho lo dispuesto en la Sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se ordena el archivo del expediente, previa las constancias de ley. No habrá lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78271b69c9befb1e097d316000ac833126ddd7dd7f19f0c953ffca82afe438**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ENTREGA INMUBLE ARRENDADO ART. 144 LEY
2220 DE 2022
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00503-00
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.
DEMANDADO: GOMEZR INVERSIONES S.A.S. y Otros
ASUNTO: AUTO INCORPORA DESPACHO COMISORIO SIN
DILIGENCIAR

Se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 0136-2022 del 06 de marzo de 2024, proveniente de la Inspección I de Policía, sin diligenciar por falta de interés de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aa73bb2004e46bc47c69fc6e82c477d48d30b5b85745d40e7791cf8219f215**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DECLARATIVO -NULIDAD PARCIAL DE
REGLAMENTO P.H.
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00629-00
DEMANDANTE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A.
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA P.H.
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE RESPOSICIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por el extremo actor, en contra del auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual el despacho resolvió admitir la demanda declarativa verbal sumaria de declaración nulidad parcial de reglamento de Propiedad Horizontal, presentada por INVERSIONES Y CONTRUCCIONES VEGA S.A. a través de su Representante Legal, en contra del CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA P.H.

I. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso admitir la demanda declarativa interpuesta por la ya mencionada persona jurídica INVERSIONES Y CONTRUCCIONES VEGA S.A., a la cual se le impartió el trámite previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P. Lo anterior en virtud a que, dicha acción reunió los requisitos exigidos por el canon 82 y 90 *ejusdem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes. Así mismo, se resolvió al respecto de una serie de Medidas cautelares que fueron presentadas con compañía con el escrito genitor, oportunidad procesal pertinente para que así sucediera.

II. IMPUGNACIÓN

El extremo demandante, a través de su apoderado judicial, presentó escrito con recurso de reposición en contra del auto ya referido, dentro del que expuso las razones que compendian su inconformidad frente a dicha providencia.

Al respecto manifestó, en síntesis, no encontrarse de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del proveído objeto de reclamos, pues lo ahí decidido contradice lo establecido por los cardinales 90, 170, 372, 373 y 392 del C.G.P., en cuanto a la oportunidad para decretar las pruebas que fueran pedidas con el escrito primigenio de la acción declarativa. Así entonces, arguye que el proceder por el despacho se encuentra totalmente alejado del estamento normativo, situación que señala, podría connotar una forma de prejuizgamiento.

Por lo expuesto, concluye al replicar su desacuerdo con lo dispuesto en el aparte ya citado, por tal razón solicita sea revocado el numeral 5° resolutivo del Auto Admisorio de la demanda, por cuanto resulta improcedente.



III. TRASLADO

Del escrito de solicitud de reparos, fue corrido el respectivo traslado, de conformidad a lo estatuido por el artículo 319 del C.G.P.¹, termino en el cual no hubo pronunciamientos, reposando así en silencio².

IV. CONSIDERACIONES

Existe legitimación en la causa por activa para recurrir el auto de que se trata, quien actúa en el proceso a través de apoderado judicial; así mismo, se cumple el presupuesto legal de la procedencia y la oportunidad para la presentación del recurso, en virtud a lo contenido en el artículo 318 del C.G.P.

En tratándose del asunto a debatir, el Dr. DAGOBERTO RODRIGUEZ NIÑO, en su calidad de mandataria de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda declarativa que aquí nos ocupa, argumentando que lo dispuesto por el despacho en el numeral 5° de la providencia en cuestión no resulta procedente, pues de su lectura indica que los oficios que fueron negados no eran sujeto de pronunciamiento en esta etapa del proceso, toda vez que dichas pruebas solo pueden ser apreciadas una vez se encuentre el proceso en la etapa correspondiente, como bien lo indica el canon 392 ejesdum. esto es, una vez se haya integrado el contradictorio, y se fije fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

Bajo lo anterior, revisado el fondo de la réplica se logra observar que efectivamente fue decidido una cuestión que en la etapa que nos acompaña, no resulta procedente, ya que no es una petición aislada de la cautela perseguida, sino que precisamente es la consecuencia de llegarse a decretar, pues lo que se persigue es comunicar sobre la cautela auspiciada, y no aisladamente que los Despachos a quienes se debe la comunicación remitan los expedientes relacionados. Así entonces, dicha solicitud va concadenada con la resolución de la medida cautelar, lo cual no ha ocurrido. Por ende, se revocará la decisión dictada en el numeral 5° del auto antes referenciado, y una vez se resuelva la cautela solicitada se decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Reponer el numeral 5° del auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024),

¹ Documento "38" del expediente digital

² Documento "39" del expediente digital

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



mediante el cual se dispuso admitir la demanda, y una vez se resuelva la cautela solicitada se decidirá lo pertinente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2722822e006ee0d6ce0caa5f8fa510035e96b8bb39c76220f12ab431be94b0db**

Documento generado en 05/04/2024 02:29:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



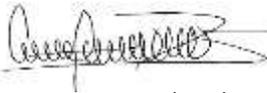
Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00637-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: JHONATAN MAURICIO MARTÍNEZ SOTO
ASUNTO: AUTO REQUIERE PREVIO RESOLVER SOLICITUD

Previo a resolver la solicitud que milita a PDF "46" del cuaderno digital de medidas, presentado por el apoderado del extremo interesado en este trámite ejecutivo, por secretaría dese atención a lo ordenado en Auto del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dentro del que se dispuso oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS para que informe cuales son los parqueaderos habilitados para la recepción de los automotores capturados por orden judicial. Lo anterior, por cuanto resulta necesario previo a decretar la aprehensión y eventual secuestro del vehículo embargado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4dad90176e4acd15aa50b044a84e121476815799bd31595b87e752e638af58**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00644-00
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO CHAPARRO PANQUEBA,
FABIO ALEXANDER CHAPARRO PANQUEBA Y
JOSÉ BERNARDINO CHAPARRO MILLÁN
DEMANDADO: DAHIANA ANDREA NIETO ARDILA
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita relevar a la Curadora – Ad Litem por cuanto a la data no se ha pronunciado sobre la aceptación del cargo.

Al respecto, se encuentra que el despacho comunicó la designación del cargo de curador a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO el día 26 de enero de esta anualidad, mediante mensaje de datos al correo electrónico de la togada, la cual a la fecha presente no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la aceptación del cargo.

Así las cosas, previo a nombrar nuevo curador ad litem para la defensa de los derechos de la demandada, se requerirá a la togada para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva tomar posesión del cargo que le fue encomendado, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P.

Por secretaría contrólense los términos y envíese copia de este auto a la Curadora designada.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ba41014194c72da19e8bfa578935ec2cf6131126a798cb93a48758909c8cbf**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00677-00
DEMANDANTE: BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO FORERO LALINDE y Otro
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la Dra. CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA para que continúe representando a la entidad demandante, este despacho lo requiere para que se sirva adecuar el poder adosado, en el sentido de dirigirlo a este Juez, y no al Homologo Juzgado Primero como allá se indicó. Tenga en cuenta que, mediante Auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), se avocó el conocimiento de este proceso, al cual le correspondió por radicado el numero señalado líneas arriba, por lo que deberá estarse a lo ahí dispuesto, y en lo sucesivo, relacionar esa radicación en los memoriales o documentos que dirija con destino al mismo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6582e3461a442f673142625b13209400b336571f647a5d4e18b1217ee82a0dbd**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00804-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL WAYRA CLUB
RESIDENCIAL P.H.
DEMANDADO: PEDRO LUIS BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, MARÍA
ALEJANDRA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ Y PEDRO
ESTEBAN BOHÓRQUEZ RAMÍREZ
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
RESPUESTA ORIP

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que reposa la repuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Espinal. Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte interesada para que, si a bien lo tiene, sirva manifestarse.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20872f129a89669a4ca3856d6de0966d288779fca0cf5d10d7dab7693aed96fa**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00845-00
DEMANDANTE: YINNI CONSUELO ROJAS SANABRIA
DEMANDADO: TERMOVAL S.A.S.
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la sociedad TERMOVAL S.A.S. allegó correo electrónico con la información que le fue requerida en diligencia llevada a cabo el pasado veintiocho (28) de febrero del hogaño; no obstante, al revisar si se encontraba la totalidad de lo exigido, se evidencia que los archivos comprimidos en el enlace denominado "RENTA TERMOVAL.pdf" no pudieron ser extraídos, por lo que no se pudo constatar el cumplimiento de lo pedido en su totalidad.

Por lo anterior, y previo a poner en conocimiento lo aportado a la parte solicitante de este trámite, se requiere al extremo pasivo para que adjunte, en el término de cinco (5) días, la totalidad de lo que le fue exhortado, conforme a la orden dada en el curso de la diligencia que precede.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94c43fcb8c27580a479c9ed569c40af89f6eebdb6bea6b49f67fe6b93cd41cd**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00870-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MALLORIE CASTRO CASTILLO
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MALLORIE CASTRO CASTILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023, corregido por auto del 22 de noviembre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

“a) Por la suma de \$ 73.069.389.00, por concepto del capital representado en el título valor pagaré con número 1073507179, exigible el 3/08/2023.

b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de \$ 73.069.389.00, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 4 de agosto de 2023, y hasta que se verifique su pago.

c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.”

La parte demandada fue notificada por medios electrónicos el día 20 de diciembre de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.



2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$2.192.081,67 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5832c0e63d7b3103ea0f81b6345a0aa275601c92f63a4e9302ca24c6542163a0**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00873-00
DEMANDANTE: CF TECH COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: OBSIDIAN S.A.S.
ASUNTO: AUTO REQUIERE PREVIO RESOLVER SOLICITUD

Visto el anterior informe secretarial, previo a resolver la solicitud que milita a PDF "22" del cuaderno digital, se requiere al extremo interesado para que se sirva dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; esto es, allegue las evidencias de la manera en como obtuvo la dirección de correo electrónico que dice pertenece al extremo ejecutado, e indique bajo la gravedad del juramento, que es la utilizada por aquel para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005ae2f33c96a0b1cd5ed3c0f0200f3a52ee928cc6521f7cce1e5b5720eb5d80**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00905-00
DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSA MARIA RUNZA HASTAMORIR
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, mediante correo electrónico del 01 de abril de 2024, allegó solicitud de terminación del proceso, y pidió el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas RIL113, decretada dentro del trámite, por encontrarse dicho automotor efectivamente inmovilizado y puesto a disposición conforme consta también en el informe allegado por la Policía Nacional Seccional Automotores.

Por ser procedente, y como quiera que el Dr. José Wilson Patiño Forero, abogado de la sociedad actora OLX FIN COLOMBIA S.A.S. solicita el levantamiento de las medidas de aprehensión y entrega del vehículo ya aprehendido; así mismo, pide la comunicación a la autoridad correspondiente, este estrado judicial, en los términos de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, accederá a lo pedido, toda vez que se ha satisfecho la orden que fue impartida con el fin de aprehender el vehículo correspondiente. Así las cosas, se procederá con la orden del levantamiento de la medida de aprehensión dispuesta por este Estrado, para lo cual, por secretaría ofíciase a la SIJIN –SECCIONAL AUTOMOTORES, para que proceda de conformidad.

Por su parte, se ordenará oficiar al Parqueadero EMBARGOS COLOMBIA, con el fin de que disponga el retiro, sin oposición alguna, del vehículo aprehendido por parte del autorizado por la sociedad solicitante OLX FIN COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas RIL113.
- 2. COMUNICAR** la anterior decisión electrónicamente, a la SIJIN – DIVISION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL, a su dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co. De lo anterior, póngase en conocimiento a la parte actora, mediante correo electrónico dirigido a su apoderado judicial, en la dirección josepatinoabogadosconsultores@gmail.com.



3. **ORDENAR** la notificación de esta decisión a las partes mediante estado.
4. **OFICIAR** al Parqueadero EMBARGOS COLOMBIA, para que haga entrega del vehículo de placas RIL113 al acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA S.A.
5. Sin lugar a desglose, toda vez que la presente solicitud de aprehensión por la modalidad de pago directo, fue presentada de manera electrónica.
6. **ARCHIVAR** el presente trámite.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0bc7d0fd06988a0cc8bfb20028aa0c4561b6ee50179c756fe4f6e4cb02a935**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00922-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: JOSÉ JOAQUÍN ALZATE TINJACA
ASUNTO: AUTO NO TIENE POR NOTIFICADO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora allegó constancia de notificación, conforme a las gestiones previstas por la Ley 2213 de 2022, en relación al aquí demandado.

Una vez revisada las constancias aportadas, este despacho dispone no tener en cuenta las indicadas gestiones, toda vez que no cumplen con los parámetros descritos en la norma antes referida, pues no se aporta constancia del acuse de recibido del mensaje de datos sino tan solo una constancia de que “aún no se ha abierto”.

Al respecto, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

En el caso de marras, la parte demandante omitió aportar constancia del acuse de recibo del mensaje de datos, el cual es necesario para tener certeza que el mensaje llegó al destinatario, independientemente si el mismo le dio lectura o no. Por lo tanto, al no haber aportado las constancias respectivas conforme lo establece el artículo *ibidem*, no se tendrá en cuenta la notificación realizada y la parte demandante deberá practicarla nuevamente o aportar las correspondientes constancias conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la constancia de acuse de recibo



del mensaje de datos enviado al demandado, o en su defecto, rehacer la práctica de la notificación bajo los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

2. **NO TENER POR NOTIFICADO** al ejecutado en el presente asunto, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dee11ea215879300c97eb22a5d252ac0dfd5949d7b10bc4c87af35a4a2abb1**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00922-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: JOSÉ JOAQUÍN ALZATE TINJACA
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que reposa la respuesta de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte interesada para que, si a bien lo tiene, sirva manifestarse.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daae6d2236189bc53428e7e6736fd10016acf1c51113eb23c291bbdefa7d5ed1**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01055-00
DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JHON BAYRON GIRALDO HERRENO y Otro
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Procede el Despacho a resolver el memorial allegado por el extremo actor con solicitud de terminación del presente proceso, en virtud al *“pago total de la obligación”*, por parte del ejecutado.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación contenida en el Pagaré No. 05700463500004140, y el cual es la razón de esta acción ejecutiva. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo dispuesto por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 05700463500004140, conforme a las razones previamente expuestas.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelare sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
- 3. Sin lugar** a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c690b38b51a1e525ea0dbbfd5dc8f5ecc2634cf26638c4c8796c70415ab0389c**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01107-00
DEMANDANTE: JORGE GERARDO RAMOS CASTAÑEDA
DEMANDADO: LEONARDO MORENO MORALES y Otro
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD MEDIDA

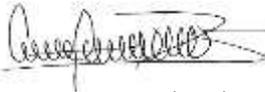
Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado del extremo demandante allegó memorial con solicitud de tener en cuenta la manifestación de su error incurrido al momento de solicitar ampliación de medidas cautelares, toda vez que señaló que el vehículo automotor sobre el cual versa la cautela es de propiedad del ejecutado LUIS FABIAN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, y no como lo afirmó inicialmente.

Por lo anterior, y en aras de que la medida que fue decretada mediante Auto del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) sea tramitada correctamente por la autoridad de tránsito competente, se accede a lo solicitado, y se aclara que el vehículo automotor de placas EDW794 es denunciado como de propiedad del demandado LUIS FABIAN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, de acuerdo a lo manifestado por el interesado.

Por secretaría dispóngase tener en cuenta la presente aclaración, para efectos de la elaboración y remisión de los correspondientes oficios a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ec79340504e3a4154fca531fb0213d82255501fdec0905634f1960c00375ed**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01117-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DEIBY GEOVANNY CASTRO GAITAN
ASUNTO: AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Observa el despacho que fue allegado memorial con solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*.

Así las cosas, en el asunto bajo estudio se observa que el (la) Dr. (a) JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ, mediante correo electrónico del 6 de marzo de 2024, allegó memorial manifestando que retira la demanda objeto de este proceso. Como quiera que no se han notificado a las partes, y no se han practicado medidas cautelares, por ser procedente, el despacho accederá a dicha petición.

En consecuencia, se

RESUELVE:

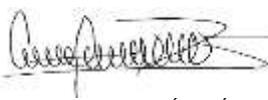
- 1. ACEPTAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto.
- 2. ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348e35f4cbbf4c969a8524229957a5ec6128ff6911f1aaef6aef81f295afde21**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



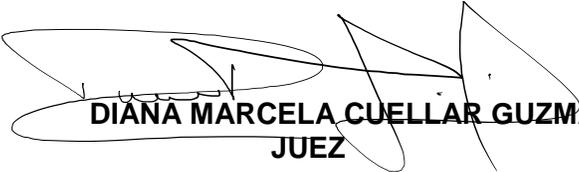
Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00059-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MAGDA PATRICIA AGUDELO SALAMANCA
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD MEDIDA

Seria del caso entrar a resolver la solicitud adiada a documento "05" del expediente digital de medidas, de no ser porque en misiva arriada con posterioridad, y que milita a PDF "07" de la misma encuadernación, el libelista manifestó su interés de desistir de la ampliación de medidas cautelares allá pretendida.

En vista de lo anterior, el despacho accederá al retiro de lo solicitado primigeniamente, por lo que no se tendrá en cuenta la solicitud de ampliación de medida cautelar radicada.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b137303bf7b771ec05936aeb1b5c74bc97f4dc20f9be9f53658767d82eb5b7**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00083-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: NESTOR ANTONIO TORRES TORRES
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., por medio de apoderado judicial, en contra de NESTOR ANTONIO TORRES TORRES, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes; así mismo, que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430¹ del mismo estatuto procesal, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de los procesos ejecutivos de menor cuantía.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **NESTOR ANTONIO TORRES TORRES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número 80655126:

- a) Por la suma de \$95.000.708,00 m/cte, por concepto del capital.
- b) Por el interés moratorio generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

- c) Por la suma de \$7.391.908 m/cte, por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
 3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b927849622f0651ad22b7cdbfe16b3462e9edb23166c510b190db2006484db6**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00086-00
DEMANDANTE: ANDAVECOL S.A.S.
DEMANDADO: ENARFIRE CONSULTING S.A.S.
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte accionante allegó memorial con solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2024, toda vez que, en dicha providencia se indicó que la demandada ENARFIRE CONSULTING S.A.S. se encuentra identificada con NIT 901.861.635-5, cuando lo correcto es **900.861.635-5**. Así mismo, sostiene que se reconoció personería jurídica a la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL, cuando se le confirió poder fue a ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Una vez oteado el expediente, se advierte que efectivamente en el auto en mención, por error involuntario, se señaló como NIT de la demandada el No. 901.861.635-5 y que se reconoció personería jurídica a la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL. Razón por la cual, resulta necesario corregir dicho yerro, con el fin de que no exista confusión al respecto.

Así las cosas, se procederá a corregir el auto anterior, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- CORREGIR** los numerales 1 y 3 del auto adiado 15 de marzo de 2024, por medio del



cual se libró mandamiento de pago en este proceso, y que fue notificado mediante estado electrónico No. 12 de fecha 18 de marzo de 2024, los cuales quedarán así:

“1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de ANDAVECOL S.A.S., identificado con NIT 901.491.127-0, en contra de ENARFIRE CONSULTING S.A.S., identificados con NIT 900.861.635-5, por las siguientes sumas de dinero:”

“3. Reconózcase personería a la sociedad ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.”

En lo demás, quedará incólume la providencia referida.

- 2. NOTIFICAR** a la parte demandante, de lo contenido en este proveído.
- 3.** Por secretaria, dispóngase tener en cuenta al momento de la elaboración y remisión al interesado, de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a371cdb43d906392101ad6cddb788cc2edde8a5118d7b5cbf551568cd13e0**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00097-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LAURA LISET ORJUELA ROJAS
ASUNTO: AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Observa el despacho que fue allegado memorial con solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, toda vez que el inmueble objeto de restitución ya fue entregado al accionante en esta causa.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*.

Así las cosas, en el asunto bajo estudio se observa que el señor Miguel Ángel López Rodríguez, mediante correo electrónico del 20 de marzo de 2024, allegó memorial manifestando que retira la demanda objeto de este proceso. Como quiera que no se han notificado a las partes, y no se han practicado medidas cautelares, por ser procedente, el despacho accederá a dicha petición.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

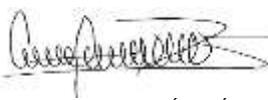
- 1. ACEPTAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto.
- 2. ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf39be2de66367cff1c809d6348b9c9553b1523e6aab2b61d4c631ef8df607cc**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00102-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JOHANA MARCELA CORTÉS RONCANCIO
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte solicitante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0308a73e586818834243f1db4df57a5038e7da3f15533fef4ea7a07bba4b363**

Documento generado en 05/04/2024 02:07:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00108-00

DEMANDANTE: JOVANY ALEXANDER BENITO MOSQUERA Y
LUZ MARINA MOSQUERA NÚÑEZ

DEMANDADO: LEONARDO FABIO RODRIGO MORTIGO, MARÍA DEL
CARMEN RODRÍGUEZ TORRES, COOMOFU LTDA. Y
SEGUROS MUNDIAL

ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte solicitante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **08 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO 14



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9c7ebb9038336dd708373d33d002330a637ebd04588e2df1a95bceaf75bfe0**

Documento generado en 05/04/2024 02:07:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00118-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: ROBERTH JANCARLO CHAPARRO LÓPEZ Y
CARMEN TEODOSIA MARENTES
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte solicitante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **08 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO 14



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0576ca5c21acb931ee1ebec23db6e66bc8a65bdf9e475f2bca9147d14bd50ed9**

Documento generado en 05/04/2024 02:07:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00122-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE
SANTANDER LTDA. - COMULTRASAN
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL ÁVILA MONTENEGRO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. - COMULTRASAN, por medio de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ÁNGEL ÁVILA MONTENEGRO, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. - COMULTRASAN**, identificado con NIT 804.009.752-8, en contra de **MIGUEL ÁNGEL ÁVILA MONTENEGRO**, identificado con la C.C No. 1.073.507.237, por las siguientes sumas de dinero:

En relación al **Pagaré No. 002-0264-004920949:**

- a) Por la suma de **\$25.578.725,00**, por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$25.578.725,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 02 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique su pago.

En relación al **Pagaré No. 002-0264-004920949:**

- a) Por la suma de **\$1.232.731,00**, por concepto de capital.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$1.232.731,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo



exigible la obligación, el 05 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Eiusdem.
3. Reconózcase personería al Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.
4. Reconózcase a la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, como apoderada sustituta del Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cd534b497c36e12d3c135a8817c7f0e71c6e11a4cdeced9af269a60c1e69cf**

Documento generado en 05/04/2024 02:07:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00126-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE SANDOVAL MURILLO, ANA
LORENZA SANDOVAL MURILLO Y MANUEL
ANTONIO SANDOVAL MURILLO
CAUSANTE: MARÍA LILIA SANDOVAL MURILLO
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte solicitante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caec462398a1e0fe20028b2e4e551789c32a454f423138889c6246590e5dc29**

Documento generado en 05/04/2024 02:07:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00127-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ROSA EMMA OLAYA RINCON
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente solicitud de aprehensión por la modalidad de pago directo, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bc10985188dfc80de0f441b37680299b48fb498dd6ff44c17cd54e3b3c1fa0**

Documento generado en 05/04/2024 02:07:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSIÓN-PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00128-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO NARANJO USMA
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte solicitante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36c438dad415750922d5d74640226b7ce5008596c095714bceef5310a4960c7**

Documento generado en 05/04/2024 02:07:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00129-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MOLINA
ASUNTO: AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Observa el despacho que fue allegado memorial con solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*.

Así las cosas, en el asunto bajo estudio se observa que el (la) Dr. (a) LAURA RODRIGUEZ ROJAS, mediante correo electrónico del 3 de abril de 2024, allegó memorial manifestando que retira la demanda objeto de este proceso. Como quiera que no se han notificado a las partes, y no se han practicado medidas cautelares, por ser procedente, el despacho accederá a dicha petición.

En consecuencia, se

RESUELVE:

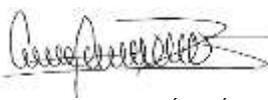
- 1. ACEPTAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto.
- 2. ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89fb3641e4ce6739fc97de9d6f6cac50a6886d9db4c57938911ee8fdb22033f**

Documento generado en 05/04/2024 02:07:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00131-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ADRIANA MARÍA CASAS RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN", por medio de apoderado judicial, en contra de ADRIANA MARÍA CASAS RODRÍGUEZ, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes; así mismo, que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430¹ del mismo estatuto procesal, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN"** y en contra de **ADRIANA MARÍA CASAS RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré desmaterializado custodiado por DECEVAL *"certificado de depósito en*

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



administración para el ejercicio de derechos patrimoniales” No. 0017863823, y que contiene la obligación del Pagaré No. 090-0264-005257471:

- a) Por la suma de \$14.498.261 m/cte, por concepto del capital insoluto.
 - b) Por el interés moratorio generados sobre el capital insoluto anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 02 de septiembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
- Pagaré No. 070-0264-005274751:
 - c) Por la suma de \$2.690.872 m/cte, por concepto del capital insoluto.
 - d) Por el interés moratorio generados sobre el capital insoluto anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 17 de noviembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
 3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ea9c3ee99fb95f50c035840eda4ee7e0c55f1d0bdd6276241b7f9876e53fa8**

Documento generado en 05/04/2024 02:07:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00133-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LEXLI LILIAN HERRERA MENDEZ y Otro
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN", por medio de apoderado judicial, en contra de LEXLI LILIAN HERRERA MENDEZ y EZEQUIEL HERNANDEZ CAPERA, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes; así mismo, que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430¹ del mismo estatuto procesal, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN"** y en contra de **LEXLI LILIAN HERRERA MENDEZ y EZEQUIEL HERNANDEZ CAPERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré desmaterializado custodiado por DECEVAL *"certificado de depósito en*

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

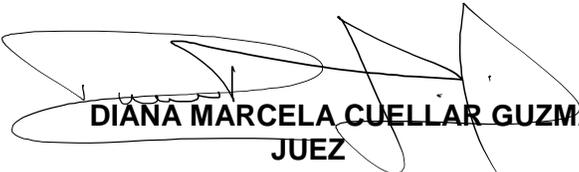
Funza-Cundinamarca Colombia



administración para el ejercicio de derechos patrimoniales” No. 0017863635, y que contiene la obligación del Pagaré No. 044-0264-005208149:

- a) Por la suma de \$7.460.920 m/cte, por concepto del capital insoluto.
 - b) Por el interés moratorio generado sobre el capital insoluto anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 21 de agosto de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
 3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee94c08957ba0eefce8af05d374edf53b494349533e07d346c6cf5cc3e77365f**

Documento generado en 05/04/2024 02:07:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00136-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE
SANTANDER LTDA. - COMULTRASAN
DEMANDADO: PEDRO DUARTE BEJARANO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. - COMULTRASAN, por medio de apoderado judicial, en contra de PEDRO DUARTE BEJARANO, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. - COMULTRASAN**, identificado con NIT 804.009.752-8, en contra de **PEDRO DUARTE BEJARANO**, identificado con la C.C No. 3.158.497, por las siguientes sumas de dinero:

En relación al **Pagaré No. 088-0264-005408531**:

- a) Por la suma de **\$10.803.811,00**, por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$10.803.811,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 03 de octubre de 2023, y hasta que se verifique su pago.

En relación al **Pagaré No. 070-0264-004818077**:

- a) Por la suma de **\$1.955.547,00**, por concepto de capital.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$1.955.547,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 18 de octubre de 2023, y hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C.



G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Eiusdem.

3. Reconózcase personería al Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.
4. Reconózcase a la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, como apoderada sustituta del Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc806d8ca78275ef9c2ebbd0872960f84b22e1365ff40d73930318bd61bcbc01**

Documento generado en 05/04/2024 02:07:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. DCOECM-1123DT-88
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-
018-2017-01636-00 QUE CURSA EN EL JUZGADO
03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
D.C.

RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00137-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: LUZ DARY SUAREZ GÓMEZ Y JHON JAIRO
GONZÁLEZ AGUIRRE

ASUNTO: AUTO ARCHIVA COMISIÓN

Vista la constancia secretarial, se advierte que el despacho comisorio de la referencia fue presentado dos veces, la primera por el demandante FINANZAUTO S.A. y la segunda por su apoderado judicial, razón por la cual, se sometió a reparto dos veces y se le asignó dos radicados diferentes, a saber, al primero le correspondió el radicado No. 2024-00130-00 y al segundo, el radicado No. 2024-00137-00.

Así las cosas, se aprecia que por error involuntario se le asignó dos radicados al mismo despacho comisorio, pues se observa que ambos tienen las mismas partes, que provienen del mismo juzgado, que el número de despacho comisorio es idéntico y que el vehículo a secuestrar es el mismo. Por lo tanto, teniendo en cuenta que este juzgado procedió a auxiliar el despacho comisorio DCOECM-1123DT-88 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024 dentro del proceso con radicado 2024-00130-00, resulta pertinente archivar la presente comisión con el radicado 2024-00137-00.

Toda vez que el despacho comisorio citado ya fue auxiliado dentro del radicado No. 2024-00130-00, sería inocuo auxiliar dicha comisión nuevamente bajo el radicado de la referencia correspondiente al No. 2024-00137-00, razón por la cual, se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el archivo de la presente comisión, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **08 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO 14



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889222b9c42bc6f00d24b6172f11d9b995db08aec5698db1daf5c3d57cb783c5**

Documento generado en 05/04/2024 02:07:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00138-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ENARFIRE CONSULTING S.A.S. Y PABLO
ANDRÉS JUEZ PIRACHICAN
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte solicitante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **08 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO 14



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52aae0ff3a3582e258e7cb87772ccb1fd8ba2c70c1808592e13bc7c5c91f5ba**

Documento generado en 05/04/2024 02:07:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00142-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE
SANTANDER LTDA. - COMULTRASAN
DEMANDADO: MIGUEL DANIEL GUTIERREZ POVEDA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. - COMULTRASAN, por medio de apoderado judicial, en contra de MIGUEL DANIEL GUTIERREZ POVEDA, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. - COMULTRASAN**, identificado con NIT 804.009.752-8, en contra de **MIGUEL DANIEL GUTIERREZ POVEDA**, identificado con la C.C No. 11.446.135, por las siguientes sumas de dinero:

En relación al **Pagaré No. 083-0264-005139689:**

- a) Por la suma de **\$13.484.394,00**, por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$13.484.394,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 11 de agosto de 2023, y hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.



3. Reconózcase personería al Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.
4. Reconózcase a la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, como apoderada sustituta del Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ec4c4a4aa55f9808168d171eee002aa756a6be8a7b66caa4263c3f353703db**

Documento generado en 05/04/2024 02:07:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00144-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE
SANTANDER LTDA. - COMULTRASAN
DEMANDADO: JHON JAIRO PINZON CAMARGO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. - COMULTRASAN, por medio de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO PINZON CAMARGO, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. - COMULTRASAN**, identificado con NIT 804.009.752-8, en contra de **JHON JAIRO PINZON CAMARGO**, identificado con la C.C No. 80.756.725, por las siguientes sumas de dinero:

En relación al **Pagaré No. 090-0264-005334221:**

- a) Por la suma de **\$14.453.995,00**, por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$14.453.995,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 21 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique su pago.

En relación al **Pagaré No. 070-0264-005341709:**

- a) Por la suma de **\$3.414.166,00**, por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$3.414.166,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo



exigible la obligación, el 19 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Eiusdem.
3. Reconózcase personería al Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.
4. Reconózcase a la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, como apoderada sustituta del Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868bf5c1719376e4a82946c3bb647191a55d61c44fa2e2cfd040635152505eb**

Documento generado en 05/04/2024 02:07:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00145-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ANA MILENA ALFONSO OBREGOSO y Otro
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN", por medio de apoderado judicial, en contra de ANA MILENA ALFONSO OBREGOSO e INGRID TULIETH ROJAS DIAZ, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes; así mismo, que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430¹ del mismo estatuto procesal, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN"** y en contra de **ANA MILENA ALFONSO OBREGOSO e INGRID TULIETH ROJAS DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 002-0264-004339139:

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



- a) Por la suma de \$7.545.420 m/cte, por concepto del capital.
 - b) Por el interés moratorio generado sobre el capital insoluto anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 07 de septiembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
 3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100df779cde592560b559bf2244c9869dd142177f7bb53749649dc0244317ffa**

Documento generado en 05/04/2024 02:07:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00146-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE
SANTANDER LTDA. - COMULTRASAN
DEMANDADO: JONATHAN HENAO MARTÍNEZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. - COMULTRASAN, por medio de apoderado judicial, en contra de JONATHAN HENAO MARTÍNEZ, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. - COMULTRASAN**, identificado con NIT 804.009.752-8, en contra de **JONATHAN HENAO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C No. 1.073.163.987, por las siguientes sumas de dinero:

En relación al **Pagaré No. 002-0264-004978596:**

- a) Por la suma de **\$18.832.623,00**, por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$18.832.623,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 06 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique su pago.

En relación al **Pagaré No. 070-0264-005016812:**

- a) Por la suma de **\$2.928.255,00**, por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$2.928.255,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo



exigible la obligación, el 05 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Eiusdem.
3. Reconózcase personería al Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.
4. Reconózcase a la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, como apoderada sustituta del Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e4eaf4aa3ad54ecba001b45f1f65fce2fa3bdbf7e863bb411b76820a4f997e**

Documento generado en 05/04/2024 02:07:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00149-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JOHN HENRY RODRIGUEZ LOPEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN", por intermedio de apoderado, en contra de JOHN HENRY RODRIGUEZ LOPEZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 y s.s. del C.G.P. por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue la escritura pública No. 1294 del 19 de abril de 2023, con certificado de vigencia no mayor a treinta (30) días, mediante la cual la sociedad demandante le otorgó poderes especiales al Dr. JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA, conforme lo exigen los artículos 73 y 74 del ibídem.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2779ac92f620adb5493e1a7fea9f7aefdf79027d16e95a8282d8239c9d496f**

Documento generado en 05/04/2024 05:02:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00172-00
DEMANDANTE: EMPRESA ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y
CONTABLE S.A.S. – EAFIC S.A.S.
DEMANDADO: NUTRIFY S.A.S.
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la EMPRESA ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y CONTABLE S.A.S. – EAFIC S.A.S., en contra de NUTRIFY S.A.S.

Revisado el escrito genitor, se observa que no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. El poder otorgado por la EMPRESA ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y CONTABLE S.A.S. – EAFIC S.A.S., a través de su representante legal la Dra. OLGA PATRICIA JAIMES ROMÁN, no cumple los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, la cual en el inciso 3° del artículo 5 dispone que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

En el caso de marras, la parte actora aportó constancia del envío del poder por parte de la representante legal de la EMPRESA ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y CONTABLE S.A.S. – EAFIC S.A.S., mediante mensaje de datos, no obstante, de la constancia aportada no se logra observar la dirección de correo electrónico desde la cual es enviado el poder, conforme lo ordena el inciso 3° del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, este despacho judicial no tiene certeza de la cuenta de correo electrónico desde la cuál fue remitido el poder conferido a la Dra. MARGARITA MARÍA VARGAS PÉREZ.

2. Aporte la dirección física y el canal digital donde los representantes legales de las partes podrán recibir notificaciones, conforme lo estatuido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Aporte la dirección física donde el apoderado de la parte demandante podrá recibir



notificaciones, conforme lo ordena el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

4. Allegue, en medio magnético, el formato "XML" de las facturas de venta electrónica (título -valor), en las cuales sea posible validar ante la DIAN:
 - El código único de factura electrónica -CUFE
 - El código QR
 - La firma digital
 - El proveedor tecnológico autorizado por la DIAN
 - El valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la factura electrónica.

Lo anterior, en atención a las exigencias establecidas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, y demás normas concordantes Decretos 1074 de 2015, 1349 de 2016, 1154 de 2020, artículo 617 del Estatuto Tributario y Decreto 2242 de 2015 (Artículo 1.6.1.4.1.3.).

5. Aporte las constancias que acrediten que el comprador, o beneficiario del servicio, recibió las facturas objeto de la ejecución, conforme lo exige el artículo 773 y 774 del Código de Comercio. Esto, habida cuenta que, en las documentales aportadas no se evidencia la aceptación tacita de las facturas como lo expresa la togada, pues en el estado de registro de las mismas no se aprecia ningún evento. Sumado a ello, los comprobantes RADIAN allegados tienen apartes ilegibles.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **08 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO 14

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa440cffbd66d4e482307808608dbfc9f9e8837291b380b25683028ccf6a7a5**

Documento generado en 05/04/2024 02:07:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00174-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSÉ BENICIO RAMOS ULLOA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial, en contra de JOSÉ BENICIO RAMOS ULLOA, fue presentada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

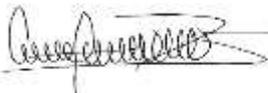
1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT 900.977.629-1, en contra de **JOSÉ BENICIO RAMOS ULLOA**, identificado con C.C. No. 1.073.232.524, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$9.529.747,23**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 1003470311.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$9.529.747,23**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible, el 03 de octubre de 2023, y hasta que se verifique su pago.
 - c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Eiusdem.



3. Reconózcase personería a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b407d72693af0827dae02d20c4980996190f689b34ef08885893bb4c408844**

Documento generado en 05/04/2024 02:07:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00176-00

DEMANDANTE: MOISÉS ALEJANDRO GACHA RUÍZ

DEMANDADO: WILLIAM HENRY NAVARRETE TIBAQUIRA Y
NANCY ESCOBAR BALLESTEROS

ASUNTO: AUTO INADMITE

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que, no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y s.s., y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la demanda, por las siguientes razones:

1. Aclare si la señora JANETH GÓMEZ CARVAJAL es demandante en el presente proceso, pues se encuentra relacionada como demandante en la parte introductoria de la demanda. En caso de serlo, aporte el poder conferido por la señora JANETH GÓMEZ CARVAJAL con presentación personal o bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, y a su vez, indique su número de identificación conforme lo ordena el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.

En caso contrario, adecúe la demanda en el sentido de indicar correctamente quien es la parte demandante.

2. La parte demandante no realizó juramento estimatorio. Observa el despacho que la demanda no cumple con la exigencia establecida en el artículo 206 del C.G.P., disposición que consagra el Juramento Estimatorio en el evento en que se pretenda reconocimiento de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, se

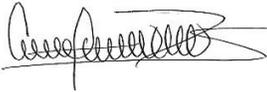
R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.



NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255c8c82f9a37f19ff2e7eb5684dd5cb699996b7a2aaf7d41f205806c521da7e**

Documento generado en 05/04/2024 05:03:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00180-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LUZ AURORA CASTAÑEDA OLARTE
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Vista la constancia Secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver lo pertinente a la admisión, o no, de la demanda, de no ser porque encuentra este Estrado Judicial que no resulta competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el factor de competencia por razón de la cuantía, tal y como se pasa analizar.

El numeral primero de los artículos 17 y 18 del C.G.P., establecen que los jueces civiles municipales conocerán, en única y primera instancia, de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía.

A su turno el numeral 6 del canon 26 *ibidem*, establece que la cuantía se determina:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Por su parte, el artículo 25 de ese mismo Estatuto, dispone que la menor cuantía versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden de 150 SMLMV, la que actualmente equivale a la suma de \$195.000.000,00.

Descendiendo al asunto de marras, se encuentra que se pretende la restitución del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2025906 y 50C-1995150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual fue arrendado a la parte demandada por medio de un contrato de leasing habitacional con una duración de 240 meses. Por lo cual, para efectos de determinar la competencia en este asunto, nos debemos remitir al artículo citado en líneas anteriores, el cual dispone que la cuantía será el valor de la renta o canon durante el término pactado en el contrato.



En este orden de ideas, se tiene que el demandante indica que el valor del canon mensual asciende a \$1.978.097,00 y la duración del contrato es de 240 meses, por lo tanto, la suma total asciende a \$474.743.280,00. En consecuencia, nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, según lo establece el numeral primero del artículo 20 del C.G.P.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a lo estatuido en el Parágrafo 2° del Art. 90 del C.G.P. se dispondrá el rechazo de la demanda, y se ordenará su remisión junto con sus anexos, a los Jueces Civiles del Circuito de Funza –Cundinamarca, para que previo reparto, proceda con su conocimiento, en atención a lo previsto en el numeral 1° del Art. 20 *ejusdem*.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza, Cundinamarca,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, por las razones expuestas con anterioridad.
2. **DISPONER** Por secretaría, la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Funza –Cundinamarca, para que previo reparto, proceda con su conocimiento, conforme a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73669496089d5f9afc748a27a040cc2d96acf58ea61ac72ad78c8d8e9f59ddd**

Documento generado en 05/04/2024 03:54:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00181-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GABRIEL ANDRES DE LA CRUZ AYA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de GABRIEL ANDRES DE LA CRUZ AYA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 y s.s. del C.G.P., así mismo, y como quiera que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430¹ de ese mismo estatuto procesal, con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **GABRIEL ANDRES DE LA CRUZ AYA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3U560919 con fecha de suscripción del 11 de agosto de 2022:
 - a) Por la suma de \$83.369.613,10 M/CTE, por concepto del capital.
 - b) Por el interés moratorio generado sobre el capital anterior, liquidados a la tasa

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde día 14 de marzo de 2024 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de \$1.935.051,54 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, desde el 07 de enero de 2024 hasta el 12 de marzo de 2024.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, en su calidad de Representante Legal de la firma COBROACTIVO S.A.S, para que represente los intereses del ejecutante en esta causa, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38dfd4025046c53e6ebd92661da898613ec53c44c1f18470f73df7ead4c3856**

Documento generado en 05/04/2024 02:07:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00183-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: MARCIA LIMBANIA DE CASTRO VERGARA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BANCO W S.A., en contra de MARCIA LIMBANIA DE CASTRO VERGARA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 y s.s. del C.G.P., así mismo, y como quiera que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430¹ de ese mismo estatuto procesal, con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **BANCO W S.A.** y en contra de **MARCIA LIMBANIA DE CASTRO VERGARA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré desmaterializado custodiado por DECEVAL "*certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales*" No. 0017898444, y que contiene la obligación Pagaré No. 26957851:

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



- a) Por la suma de \$4.460.187 m/cte, por concepto del capital.
 - b) Por el interés moratorio generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 09 de marzo de 2024 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
 3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 08 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb14444d084fa5a1f407d8eca4f28be632667470149f8d116d4c23e6ed4fa2e**

Documento generado en 05/04/2024 02:08:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>